



IMPUESTOS
INTERNOS

16/10/2024

G. L. Núm. 4271XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual consulta si puede una persona jurídica deducir como gasto en su IR-2 el pago del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) de un inmueble que le arrendó a una persona física y cuyo acuerdo establece el compromiso de pagar el arrendamiento al propietario y el pago del IPI de forma directa a esta Dirección General; esta Dirección General le informa que:

Lo solicitado por usted no procede, debido a que no podrá deducir como gastos los pagos realizados por concepto del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) generado en cabeza de su arrendador, en tanto que solo serán deducibles aquellos que sean necesarios para obtener, mantener y conservar renta gravada, y debe guardar relación con la actividad comercial autorizada, lo cual no ocurre en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 287 del Código Tributario y del Artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Título II del referido Código.

Finalmente, le indicamos que las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta, en ese sentido, los acuerdos bilaterales entre las partes no eximen a su arrendador del cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme dispone el artículo 2 del Código Tributario.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

